

4. El embalaje (caja) de los huevos se fabricará con materiales autorizados y será recuperable o no, según su naturaleza. En todo caso, el embalaje estará limpio, seco, sin desperfectos y exento de olores y de cualquier otro producto que pueda afectar el sabor de los huevos.

Cada caja estará rotulada o llevará una etiqueta donde figurarán los siguientes datos:

- 4.1. Clase o categoría.
 - 4.2. Número de huevos.
 - 4.3. Marca o nombre o razón social y domicilio.
- En el caso de contener huevos distintos de los de gallina, se consignará la especie animal de procedencia.
- En el caso de contener huevos refrigerados o conservados se indicarán, además, los siguientes datos:
- 4.4. Fecha de entrada en cámara.
 - 4.5. País de origen, si son de importación.

5. Las cajas de huevos nunca contendrán viruta o material de relleno.

6. El cerrado de las cajas se efectuará con grapas o cualquier otro sistema que garantice el precintado, prohibiéndose el empleo de cintas adhesivas o papeles engomados, en el caso de ser destinados a cámaras.

7. Los huevos de cámara, antes de su entrada en la misma, deberán marcarse con un signo que sirva para distinguir su condición en el momento de ponerse a la venta.

Este signo o marca será claramente identificable y consistirá en un triángulo equilátero de 10 mm. de lado.

8. Los envases de ovoproductos deberán rotularse de acuerdo con las especificaciones contenidas en la Norma Genérica para rotulación y etiquetado que desarrolla la Sección 2.ª del capítulo IV del Código Alimentario Español.

TITULO SEPTIMO

Transporte, exportación e importación

Art. 24. Transporte.

Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a los Centros de Clasificación y Envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse las operaciones de clasificación. No obstante podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al Centro de Clasificación, embalajes que por su naturaleza, sean recuperables; los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente Centro de Clasificación, de acuerdo con la disposición que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

El transporte de huevos se realizará en vehículos cerrados y de tal naturaleza que aseguren la protección de los embalajes y de su contenido frente a los golpes, luz y variaciones de temperatura. En el caso de los refrigerados y conservados para consumo directo, se realizará a temperaturas comprendidas entre 0° y 2° C. Se evitará la condensación de la humedad del aire sobre la cáscara.

La temperatura de transporte de los ovoproductos refrigerados será de 0° C y la de los congelados de 18° bajo cero, aceptándose una tolerancia de + 3° C entre la carga y descarga.

Art. 25. Exportación.

Los huevos y ovoproductos destinados a la exportación podrán ajustarse a las disposiciones reglamentarias exigidas por el país de destino.

Cuando estas disposiciones no aseguren el cumplimiento de las condiciones que fija este Reglamento, los huevos y ovoproductos no podrán comercializarse en España, sin previa autorización del Ministerio de Comercio, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

El Ministerio de Comercio decidirá, a la vista de la correspondiente licencia de exportación.

En el momento de su distribución deberán responder a las condiciones fijadas en esta Reglamentación y los embalajes o envases, según los casos, llevarán impresa la palabra «Export», junto con aquellas inscripciones que, fijadas por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, aclaren al consumidor la diferencia existente entre el producto contenido en el envase y los similares que cumplen las condiciones de esta Reglamentación.

Art. 26. Importación.

Los huevos y ovoproductos producidos en el extranjero e importados para el consumo en nuestro país deberán adaptarse estrictamente para su distribución en él a todas las disposicio-

nes establecidas por esta Reglamentación, salvo lo establecido en los tratados o convenios internacionales o las excepciones que pueda autorizar la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

TITULO OCTAVO

Competencias

Art. 27.

Los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Gobernación (Dirección General de Sanidad), cada uno en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación, quedando facultados para dictar las necesarias disposiciones complementarias.

Las directrices para la toma de muestras y los métodos de análisis a emplear en los huevos y ovoproductos serán las recomendadas por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición de la Dirección General de Sanidad, en coordinación con los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.

A N E X O 1

Lista positiva de aditivos

Acidulantes

Acido acético y sus sales cálcica, sódica y potásica.
Acido cítrico y sus sales cálcica, sódica y potásica.
Acido láctico y sus sales cálcica, sódica y potásica.
Acido tartárico y sus sales cálcica, sódica y potásica.

Colorantes

Carotenoides.
Xantofilas.
Bija.

Emulgentes, espesantes y aglutinantes

Acidos grasos comestibles y sus sales cálcicas, sódicas y potásicas.

Mono y diglicéridos de los ácidos grasos.
Lecitina.
Esteres de ácidos grasos y poliglicerol.
Esteáril 2 lactilato cálcico, potásico y sódico.
Agar agar.
Carregenatos.
Goma guar.

Conservadores

Acido benzoico y sus sales cálcica, sódica y potásica.
Acido sórbico y sus sales cálcica, sódica y potásica.
Acido propiónico.

Antiapelmazantes para productos desecados

Silicato sódico.
Silicato potásico.
Silico-aluminatos.

Aditivos tecnológicos

Glucosa-oxidasa.
Catalasa.
Pancreatina.
Hidróxido cálcico.
Hidróxido amónico.

MINISTERIO DE TRABAJO

5123

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de febrero de 1975 sobre aplicación a la categoría profesional de Ayudante Minero de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1975, páginas 3402 y 3403, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos, en su párrafo tercero, donde dice: «..., cuando las Empresas adapten a su organización de trabajo a tal supuesto...», debe decir: «..., cuando las Empresas adapten su organización de trabajo a tal supuesto...».